



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, octubre veintisiete de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante	Gloria Elena Quintero Arrubla
Ejecutada	Edgar De Jesus Moreno
Radicado	05001-31-10-011- 2021-00508 -00
Providencia	Interlocutorio N° 665
Instancia	Única
Decisión	Libra Mandamiento Ejecutivo de Pago - Admite Demanda

La señora **GLORIA ELENA QUINTERO ARRUBLA**, quien actúa en representación de su hija Estefanía Moreno Quintero, y **DANIELA MORENO QUINTERO** instaura demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** contra del señor **EDGAR DE JESUS MORENO**, la cual agrupa los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 89 y 90 CGP, razón por la cual se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.

CONSIDERACIONES

Por resultar a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad de dinero -alimentos para su hijo-, pues adeuda a este la suma de **\$8.620.750 pesos**, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, más los intereses legales del 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible y hasta la cancelación total de la deuda.

Por lo tanto y en aplicación a lo estatuido en los artículos 430 e inciso 2° del artículo 431 CGP, se libraré mandamiento de pago ejecutivo a favor de **GLORIA ELENA QUINTERO ARRUBLA**, quien actúa en representación de su hija Estefanía Moreno Quintero y **DANIELA**

MORENO QUINTERO por la suma de **\$8.620.750 pesos**, más los intereses legales del 0.5% mensual.

De otro lado y conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 431 del CGP, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (05) días siguientes a su vencimiento.

La notificación del contenido del presente auto al ejecutado, **EDGAR DE JESUS MORENO**, la realizará la parte ejecutante conforme a los parámetros establecidos en los artículos 289 y siguientes del CGP, informándole que dispone de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones. Artículo 431 CGP.

Se dispondrá además, que solo se tendrá en cuenta la notificación vía correo electrónico a la ejecutada cuando la parte actora dé estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicará como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación a la parte accionada, allegando las evidencias correspondientes.

Por otro lado, la demandante señora **GLORIA ELENA QUINTERO ARRUBLA** en memorial presentado de manera conjunta con la demanda, afirma bajo juramento, que no está en capacidad de sufragar los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, de conformidad con los artículos 151 y 152 CGP

El Juzgado CONCEDERA el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la señora **GLORIA ELENA QUINTERO ARRUBLA**. De conformidad con los efectos establecidos en el artículo 154 CGP, el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto de la actuación, y tampoco será condenado en costas. No se hace necesario la designación de apoderado ya que el solicitante ha designado uno por su cuenta y actualmente lo está representando en el proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO contra del señor **EDGAR DE JESUS MORENO**, por valor de **8.620.750 pesos**, más los intereses legales del 0.5% mensual, desde que la obligación se hizo exigible y hasta la cancelación total de la deuda, a favor de **GLORIA ELENA QUINTERO ARRUBLA**, quien actúa en representación de su hija Estefanía Moreno Quintero y **DANIELA MORENO QUINTERO**.

SEGUNDO: Igualmente, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, por las cuotas que en lo sucesivo se causen y hasta la terminación de este proceso, para que el ejecutado las cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a su vencimiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al ejecutado, señor **EDGAR DE JESUS MORENO**. Expídase la respectiva comunicación conforme a los parámetros establecidos en los artículos 289 y siguientes del CGP.

CUARTO: DISPONER que solo se tendrá en cuenta la notificación vía correo electrónico al ejecutado cuando la parte actora dé estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicará como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación a la parte accionada, allegando las evidencias correspondientes.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la **GLORIA ELENA QUINTERO ARRUBLA**. De conformidad con los efectos establecidos en el artículo 154 CGP.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia adscrito a éste despacho judicial, así como a la delegada del Ministerio Público, para el ejercicio de sus competencias legales.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Wilber Gómez López T.P 178.517. del C.S.de la J.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**731a5958024217c771757500e9edb97e72e367ed71ddaee08edb0da
b62162882**

Documento generado en 27/10/2021 11:52:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**